

CONSULTA: 3-2020

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO.

NORMATIVA

- Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos.
- Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, por el que se modifica el texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, para el impulso y dinamización de la actividad económica mediante la reducción del gravamen de los citados tributos cedidos.

DESCRIPCIÓN

Unos padres van a donar la nuda propiedad de determinados activos de naturaleza financiera a sus hijos. Plantea si procede la bonificación autonómica del 99% de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y si, cuando se produzca la consolidación del pleno dominio en los nudos propietarios (ya sea por fallecimiento o por posterior donación), los valores y la normativa serán las aplicables al desmembramiento original.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos del impuesto regulados en la norma estatal, como, por ejemplo, el devengo del mismo, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.



CONTESTACIÓN

El artículo 33 ter del Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, tras la modificación efectuada por Decreto-ley 1/2019, de 9 de abril, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 33 ter. Bonificación en adquisiciones “inter vivos”.

1. Los contribuyentes incluidos en los Grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 20.1 de la presente Ley, aplicarán una bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones “inter vivos”.

Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos” se formalice en documento público.

2. Cuando el objeto de la donación o de cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos” sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

En el caso planteado se va a realizar una donación por parte de un matrimonio a sus hijos de la nuda propiedad del saldo existente en las cuentas corrientes. Así, se produce el hecho imponible del impuesto por lo que, teniendo en cuenta que la norma no exige que la donación tenga que ser necesariamente del pleno dominio y que los consultantes manifiestan que van a cumplir con todos los requisitos exigidos por la norma, sería aplicable para el supuesto planteado la bonificación establecida en el artículo 33 Ter del TR. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de la posterior comprobación de los requisitos exigidos por la norma por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de Andalucía.

La segunda cuestión es relativa a la normativa y valores aplicables para cuando se consolide el dominio por extinguirse el usufructo por fallecimiento o donación. Como bien apunta el consultante, dicha cuestión viene regulada por el artículo 26 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. y por el 51.2 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento. Así, al ser ambas normas estatales, su interpretación vinculante excede del ámbito competencial autonómico. *A fortiori*, aporta la Consulta 1756-18, de 18 de junio de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, órgano al que deberá dirigirse para obtener respuesta vinculante sobre la cuestión controvertida.

